

SECRETARÍA: Palmira, 25-abril-2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, con las constancias secretariales de los términos de emplazamiento y traslados respectivos, obrantes a ítems 27, 28 y 29. Sírvase proveer.

De igual manera, se deja constancia que entre el **11 al 15 de abril de 2022**, no corrieron términos por la **vacancia judicial de semana santa**.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Liliana Henao Posada
Demandados:	Leasing Bancolombia S.A. y otros
Radicación:	76-520-31-03-002- 2021-00085-00

En atención al informe que precede y con el fin de seguir el curso del trámite procesal en las presentes diligencias, vencidos como se encuentran los términos respectivos, se proveerá de la siguiente manera:

1. Respecto del emplazado señor **RUBÉN DARÍO SILVA NARANJO** (ítem 26), sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso, se le designará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda obrante a ítem 07 y de las demás providencias, en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme al precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga (**Auto del 12-marzo-2021, radicación 76-111-22-13-000-2020-00156-00 M.P. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE**), mediante mensaje enviado al correo electrónico con el cual se le compartirá el link del proceso.
2. Respecto de la notificación realizada a **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** (ítem 28), y como quiera que dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, como se ve en el **ítem 24 del expediente electrónico**, contestó la demanda, objetó el

juramento estimatorio (pág. 15 pdf), propuso excepciones de mérito (pág. 16 a 27), llamó en garantía a: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (pág. 31 a 37), así como a: **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y TRANSGAVIOTA S.A.S.**, en calidad de LOCATARIOS en el contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 177912 con opción de compra del vehículo de placas WDK 881 (pág. 45 a 62), para lo cual aportó la póliza respectiva, el contrato indicado, así como los certificados de existencia y representación de cada una de las entidades, se dispondrá sobre su admisión y notificación por secretaría en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y del precedente ya mencionado.

Sin embargo en cuanto hace referencia al llamamiento en garantía hecho por LEASING BANCOLOMBIA S.A. a PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A., teniendo en cuenta que actúa como parte demandada en el proceso, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., no será necesario notificarla personalmente del auto que admite el llamamiento y el traslado de dicho llamamiento, se correrá por el término de la demanda inicial, el cual comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Artículo 118 inciso 2º del C.G.P.).

3. Con relación al llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se tiene que se pronunció, tal como obra a **ítem 25 del expediente electrónico**, a través de apoderado judicial, dentro del término legal, contestando la demanda, objetando el juramento estimatorio (pág. 28 a 30), proponiendo excepciones de mérito (pág. 31 a 41), contestando el llamamiento en garantía (pág. 42 a 52) y proponiendo excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía (pág. 53 a 64).

4. El despacho observa que la parte actora ha tenido conocimiento de las contestaciones y excepciones de mérito propuestas por LEASING BANCOLOMBIA S.A. y el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., así como de las objeciones al juramento estimatorio, pues se cumplió como obra en el infolio con el envío que los apoderados judiciales le hicieron tanto a la apoderada de la parte demandante, como lo dispuso el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, que dice:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se***

prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá finalizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente”.

Conforme a lo anterior y si bien es cierto, no es necesario correr el traslado electrónico por secretaría a las excepciones de mérito propuestas, conforme lo establece la norma, por cuanto éste ya se suplió, con la remisión a la actora (por parte de LEASING BANCOLOMBIA S.A., en la misma fecha en que contestó al despacho **27-enero-2022 como se ve en el ítem 24 pág. 1 pdf del expediente electrónico**), así como (por parte del llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la misma fecha en que contestó al despacho **7-febrero-2022 como se ve en el ítem 25 pág. 1 pdf del expediente electrónico**), de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º parágrafo del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que como quiera que en el presente caso, también hubo **objeciones al juramento estimatorio**, éste conforme lo prevé el artículo 206 inciso 2º del C.G.P., **debe correrse por auto**, pues dice la norma en su parte pertinente: *“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.*

5. Sirvan las exposiciones anteriores, para en la parte resolutive de este auto, disponer glosar las contestaciones de la demanda y llamamientos allegados, hacer el reconocimiento de personería al profesional del derecho de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., admitir los llamamientos en garantía realizados por cumplirse los presupuestos procesales de los artículo 64 y 66 del C.G.P., surtir el traslado de las objeciones al juramento estimatorio a la parte actora y vencidos dichos términos, una vez trabado el litigio, si hay lugar se proveerá respecto del auto que fijará la fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y el decreto y práctica de pruebas pedidas por las partes.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **LUCERO PLATA P.**, para el cargo de Curador Ad – Litem del emplazado señor **RUBÉN DARÍO SILVA NARANJO**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído, A quien desde ya se le asigna a título de

gastos la suma única de **\$400.000** pagadera por la parte demandante, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, y con cargo posterior a los demandados si fueren vencidos.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE a la curadora ad litem el nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., haciéndole saber que su designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. La designado deberá concurrir inmediatamente bajo las previsiones del artículo 48 numeral 7º C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que a la curadora designada, una vez acepte el cargo, se le notifiquen el auto admisorio de la demanda y demás providencias, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, remitiéndole para tal efecto el link del proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del llamado en **garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y conforme a las facultades en el poder otorgado en la escritura pública No. 1910 allegada y visto en la página 110 pdf del ítem 25 del expediente electrónico.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las objeciones al juramento estimatorio (pág. 28 a 30 ítem 25), formuladas por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, **por el término de CINCO (5) DÍAS. (Art. 206 C.G.P.).**

SEXTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, a **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.**, en calidad de calidad de LOCATARIOS en el contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 177912 con opción de compra del vehículo de placas WDK 881 (pág. 45 a 62), conforme al contrato indicado.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE POR ESTADO al llamado en garantía **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.**, como quiera que es parte del proceso, por el término previsto

para la demanda inicial, el cual comenzará a correr al día siguiente a la notificación del presente auto. (Art. 118 inciso 2º del C.G.P.).

OCTAVO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial a: 1). **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, 2). **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** y 3). **TRANSGAVIOTA S.A.S.**, los dos últimos en calidad de LOCATARIOS en el contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 177912 con opción de compra del vehículo de placas WDK 881 (pág. 45 a 62), para lo cual aportó la póliza respectiva y el contrato indicado.

NOVENO: ORDENAR la notificación personal a los llamados en garantía 1). **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, 2). **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** y ii). **TRANSGAVIOTA S.A.S.**, en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, así como el traslado del escrito por el término de la demanda inicial, lo cual se hará por secretaría a los correos electrónicos aportados y verificados por el despacho igualmente en los certificados de existencia y representación aportados, a folios 37, 44, 83 y 78 ítem **24** expediente electrónico).

DÉCIMO: CORRER TRASLADO de las objeciones al juramento estimatorio (Pág. 15 ítem 24), formuladas por LEASING BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, **por el término de CINCO (5) DÍAS. (Art. 206 C.G.P.).**

UNDÉCIMO: GLOSAR Y TENER EN CUENTA las contestaciones a la demanda y al llamamiento realizados, así como las excepciones de mérito y los documentos anexos presentados dentro del término legal del traslado por LEASING BANCOLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quienes acreditaron haberlas remitido a la actora, en términos del artículo 9º parágrafo del Decreto 806 de 2020, como quedó indicado en la parte motiva de este auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos y vencidos los traslados respectivos con el curador ad-litem, los llamados en garantía, así como el de las objeciones al juramento estimatorio, es decir, trabado el litigio, se proveerá respecto del auto que fijará la fecha y hora para

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00085-00
Admisión llamamientos y otros

la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decreto y práctica de pruebas pedidas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

cri

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf735f29209930fd0633a8c174f772907439153259ac87796a77732b87e8b6a3**

Documento generado en 12/05/2022 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>